



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

Pamplona, 5 de febrero de 2021

Aprobado en acta nro. 02

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado Ponente

Radicado:	54-518-31-12-001 2018-00123-01
Asunto:	SENTENCIA - APELACIÓN.
Demandante:	DIANA KARINA CAMARGO BECERRA
Demandado:	ASOCIACION DE FRUTICULTORES DE CHITAGÁ- ASOFRUCHITAGÁ.

A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra la SENTENCIA emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, los días 17 y 18 de septiembre de dos mil diecinueve, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por DIANA KARINA CAMARGO BECERRA contra la ASOCIACION DE FRUTICULTORES DE CHITAGÁ, ASOFRUCHITAGÁ.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado, DIANA KARINA CAMARGO BECERRA convocó a la ASOCIACION DE FRUTICULTORES DE CHITAGÁ, ASOFRUCHITAGÁ, pretendiendo que se declarara la existencia de una relación laboral durante el periodo comprendido entre el 14 de abril de 2013 hasta el 24 de octubre de 2015, la que terminó de manera unilateral e injusta por parte de la empleadora, y como consecuencia, se le condenara al reconocimiento y pago de los

salarios dejados de percibir durante 19 meses y 24 días, al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones, afiliación a seguridad social integral (pensión, salud y riesgos profesionales), auxilio de transporte, indemnización por despido injusto y sanción moratoria, así como a las costas del proceso¹.

Para fundamentar sus súplicas, señaló que fue vinculada a ASOFRUCHITAGÁ mediante Acta de Constitución No. 01 de junio de 2012 para desempeñar el oficio de Representante Legal, como salario por la prestación del servicio se pactó cancelar la suma de \$1.200.000, los cuales no fueron pagados de manera oportuna y completa, afirma haber desempeñado las funciones de *“desarrollar actividades propias del cargo de representante legal de la ASOCIACION DE FRUTICULTORES DE CHITAGÁ (ASOFRUCHITAGÁ) ante terceros, constituir apoderados judiciales o extrajudiciales y celebrar los contratos necesarios para el buen funcionamiento de la ASOCIACION DE FRUTICULTORES DE CHITAGÁ (ASOFRUCHITAGÁ) con previa autorización de la junta directiva y demás funciones que le asignó la junta directiva”, todo ello en un horario “desde las 8:00 am a 12:00 m y 2:00 pm a 6:00 pm, de lunes a sábado, además de las jornadas de los días domingos que realizaba hasta medio día”, refiere que la relación laboral se mantuvo por 30 meses y 10 días hasta que de manera injustificada se le solicitó que hiciera entrega del cargo por presuntas irregularidades con relación a los aliados comerciales².*

ACTUACIÓN PROCESAL

Subsanada la demanda, el 7 de septiembre de 2018 la Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad la admitió, ordenando notificar y correr traslado a la Demandada³. Fue así como compareció GREGORIO ORTIZ VERA en calidad de Representante Legal de ASOFRUCHITAGÁ, oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Formuló como medios de defensa las excepciones que denominó: *“AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS*

¹ Folios 5-6. SE hace referencia al cuaderno principal a menos que se indique lo contrario.

² Folios 3-4.

³ Folio 36.

ESENCIALES QUE CONFIGURAN EL CONTRATO DE TRABAJO”, “PAGO DE COMPENSACIÓN” y “AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL DEL SOCIO CON ASOFRUCHITAGÁ”⁴.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria y oídos los alegatos de conclusión, se profirió sentencia en la que se resolvió:⁵

PRIMERO: Declarar probada la excepción de ausencia de elementos que configuran el contrato de trabajo e infundadas las demás.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la actora. Tásense. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS MCTE. (\$3.977.401).

CUARTO: Dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Para llegar a esta decisión, la *A quo* hizo alusión a los testimonios proveídos por las partes.

En cuanto a los testigos, indicó que todos han tenido conocimiento directo de la mayoría de los hechos objeto del proceso, ya sea por sus vínculos con la asociación por ser asociados, otros trabajadores y otros directivos, agregó que ninguno fue deslegitimado por las partes y que entre sus relatos existe concordancia, como también con la prueba documental.

Explica la falladora que del análisis de las pruebas en conjunto y a la luz de la sana crítica, no se acreditó la existencia de la relación laboral entre las partes.

Con base en los elementos probatorios, indicó que no halló demostrada la existencia de todos los elementos esenciales del contrato de trabajo, esto es, se acreditó la actividad personal y la remuneración, pero no la subordinación.

⁴ Folios 56 y 57.

⁵ Folio 169 y 169.

Al respecto indicó que “conforme a los parámetros que da el artículo 23 del código sustantivo del trabajo para que haya contrato de trabajo la subordinación debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, es decir que no se puede aceptar que en el marco de que exista un contrato de trabajo si la persona que se anuncia como trabajador para unos casos cumple órdenes y para otros no, la subordinación bajo la regla del artículo 23 debe ser permanente, debe ser continua, en este orden de ideas se tiene entonces que la presunción del artículo 24 del código sustantivo del trabajo, no obra a favor de la actora porque la demandada la desvirtuó, es decir acreditó que la prestación del servicio se inició en cumplimiento de un contrato de naturaleza privada, donde en su desarrollo hubo autonomía de parte de la demandante y no se configuró el elemento de continuada subordinación (...)”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte actora interpuso y sustentó el recurso vertical. Son sus argumentos:

1.- No comparte la decisión de la juez de instancia en cuanto considera que sí se configuran los tres elementos del contrato de trabajo.

2.- Siempre existió prestación personal del servicio como Representante Legal de la Asociación, lo cual fue ratificado por todos testigos. La actora nunca actuó de manera autónoma pues siempre solicitaba a la Junta Directiva autorización para tomar decisiones, entre ellas, constituir apoderado judicial o extrajudicial y celebrar los contratos necesarios para el buen funcionamiento de la Asociación, y por ello, el elemento de la subordinación sí estuvo marcado, existiendo control por parte de la Asociación, y por último, la misma Asamblea fijó un salario correspondiente a \$1.200.000 pesos mensuales como contraprestación.

ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, con auto de fecha 5 de noviembre de 2020⁶ se corrió traslado a las partes para alegar por escrito, derecho que ambas ejercieron en los siguientes términos.

PARTE DEMANDANTE⁷.

La vocera judicial de ANA KARINA CAMARGO MALDONADO arrió por escrito las siguientes consideraciones

1.- En la sentencia de primera instancia proferida el 18 de septiembre de 2019 la parte motiva no guardó concordancia con lo que se resolvió porque *“luego de exponer la jurisprudencia, indica de manera injustificada y dándole otro sentido al fallo que no existe la relación laboral, faltando este requisito y que mi poderdante estaba bajo la figura de un contrato comercial”*.

2.- Considera evidente la existencia de un contrato realidad en tiempo, modo y lugar, atendiendo que la ASOCIACIÓN DE FRUTICULTORES DE CHITAGÁ no desconoce a DIANA KARINA CAMARGO BECERRA como representante legal y/o presidenta de la asociación (*estos dos términos los asociados lo manejan como si fuese el mismo cargo*), facultándola para construir aliados comerciales con terceros, presentándose siempre la subordinación y el cumplimiento de funciones. Reseña como ejemplo de subordinación el no tomar decisiones por sí sola sino bajo disposición de la ASOCIACIÓN y el hecho de que se hubiera iniciado en su contra un proceso de rendición de cuentas.

Dice que tampoco se desconoció la prestación personal, pues *“en la escogedora del municipio de Chitagá”*, los cultivadores ponían a su disposición la comercialización del durazno, le pagaba a los asociados por la venta del durazno, contrataba transporte, conseguía aliados comerciales, entre otras.

⁶ Folio 3 cuaderno electrónico de segunda instancia.

⁷ Folio 17 ibidem.

Señala además que tampoco tenía independencia ni autonomía para desarrollar sus funciones, porque recibía ordenes de la Junta Directiva.

En cuanto al horario de trabajo dice fue de 8:00 de la mañana a 6:00 de la tarde, el que se extendió a horas nocturnas y fines de semana, y frente al salario, dice, existen pruebas donde se asignó.

Solicita sea revisada la apreciación de primera instancia de que existe divergencia entre los interrogatorios y los testimonios evacuados, atendiendo que las mismas declaraciones se rindieron en el proceso laboral de JAIME OMAR MALDONADO que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, donde reconocieron el horario de trabajo de la Demandante y el cumplimiento de los demás requisitos del contrato de trabajo.

PARTE DEMANDADA⁸

Dentro del término legal la apoderada judicial recorrió el traslado solicitando sea confirmada la sentencia de primera instancia.

Sostiene que entre DIANA KARINA CAMARGO BECERRA y ASOFRUCHITAGÁ, no existió vínculo laboral, por lo que no se configuraron los elementos del contrato de trabajo ni la presunción del artículo 24 del Código Laboral, toda vez que en su vinculación medio la solidaridad, *“estando su gestión en cabeza de sus asociados quienes tienen la doble condición de trabajadores y socios quienes gestionan de acuerdo a la producción y disposición de recursos”*, siendo la Demandante una de ellos.

Reseña que ASOFRUCHITAGÁ está constituida por agricultores para comercializar durazno e insiste en que la vinculación de la demandante *“se debió a factores netamente societarios a la ASOCIACIÓN DE FRUTICULTORES DE CHITAGA, ASOFRUCHITAGÁ, de la cual es miembro fundador, eligiéndose por unanimidad por la Asamblea como PRESIDENTE*

⁸ Folio 32 ibidem

DE LA JUNTA DIRECTIVA, una vez aprobados los estatutos de la sociedad, aceptando el cargo (...)."

CONSIDERACIONES

Competencia de la Sala

El artículo 15 del C.P.T. y de la S.S. literal B, otorga la competencia a esta Corporación para desatar la alzada.

Problemas jurídicos. -

Corresponde a la Sala definir *i).*- si la Demandante acreditó la prestación personal del servicio que la haga beneficiario de la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T; en caso de respuesta positiva, se procederá a estudiar *ii).*- si la Demandada logró infirmar la presunción de laboralidad que cobija a la Actora, y si no es así, *iii).*- se determinará a qué créditos laborales (y en qué lapsos), tiene derecho DIANA KARINA CAMARGO BECERRA.

De la aplicación de la presunción del artículo 24 del C.S.T.

Sobre la prestación personal del servicio. -

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo reza que el contrato de trabajo *"es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración"*. Además, el artículo 23 *ejusdem*, señala que los elementos esenciales para la existencia del contrato son la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio.

Frente al primer requisito, la "prestación personal del servicio", afirmada por la parte Demandante como presupuesto de la relación laboral que invoca, no fue

negada sino deslaborizada en la contestación de la Demandada, donde se afirmó que tal vínculo, como *“lo manifiesta la demandante en su escrito de demanda es por la prestación del servicio”*⁹, perspectiva que fue acogida por la A quo.

Demostrada como está la actividad personal de KARINA CAMARGO, detona la presunción consignada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo que da por demostrado un contrato laboral¹⁰, siendo la vía para derruirla la demostración de que **no existió** “subordinación” en la relación:

De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en el curso de la *litis* su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada. (CSJ, SCL, sentencia SL 2480-2018).

Por ende, el ejercicio de evaluación probatorio radicará en verificar si con las pruebas practicadas se infirmó la presunción de la existencia de la subordinación:

Sobre el particular importa destacar que la jurisprudencia laboral ha explicado que tal presunción queda desvirtuada cuando el material probatorio pone en evidencia que la relación que hubo entre los contendientes no fue de índole laboral por no existir subordinación, caso en el cual así deberá declararse. (CSJ, SCL, sentencia SL 2480-2018).

La subordinación, especial relación de sujeción distintiva del contrato laboral, ha sido definida así por nuestra Corte Suprema de Justicia:

poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que *«hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio»*, y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el

⁹ Folio 53.

¹⁰ “Art. 24. *Presunción*. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para *«exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato»*¹¹.

En reciente pronunciamiento señaló la Corte Suprema de Justicia:

Tal subordinación no se materializa por el número de veces que se imparta una orden, sino porque dada la naturaleza de la labor, el empleador tenga la posibilidad de exigir el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo (numeral b del artículo 23 del CST), de ahí que la jurisprudencia la ha entendido como la *«aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente»* (Sentencia CSJ, SL, 1° jul. 1994, rad. 6258, reiterada en el SL, 2 ag. 2004 rad. 22259). Acorde con lo anterior, la subordinación corresponde a la aptitud o facultad del empleador de ejercerla en cualquier momento, situación que es la se aprecia, fue desplegada por el demandado¹².

Caso concreto. -

1.- De los hechos consignados en la demanda se desprende que lo pretendido por la demandante es la declaratoria de existencia de un vínculo laboral con la demandada y sus consecuentes condenas económicas.

En su demanda, afirmó la Actora haberse desempeñado como *“representante legal”* de la Asociación demandada¹³, mientras que en su contestación ASOFRUCHITAGÁ negó este hecho, pero reconoció que la Demandante fungió como su presidente¹⁴. Es notable que en la demanda de rendición de cuentas de ésta contra aquélla, radicada el 18 de agosto de 2015 y que cursó en el Juzgado Segundo Civil Laboral de esta localidad, ASOFRUCHITAGÁ

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sentencia SL 13020 de 2017.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sentencia SL 160 de 2020.

¹³ Folio 3.

¹⁴ Folio 53.

catalogó a la Demandante como su *“Presidente de la Junta Directiva y representante legal”*¹⁵.

Asimismo, se incorporó el acto fundacional de ASOFRUCHITAGÁ, consignado en el *“acta de constitución asamblea general ordinaria de asociados N 001”* de 30 de junio de 2012¹⁶, en la cual se *“ nombra por unanimidad para conformar la Junta Directiva a las siguientes personas”*, en la que aparece KARINA CAMARGO como *“presidente”*. También se anexó el acta 008 correspondiente a la asamblea general extraordinaria de 13 de abril de 2013, en la cual se consignó que:

Javier Molina dio a conocer a los Asociados el duro trabajo de Karina y el empeño que ella le colocaba a la Asociación y se dio la propuesta de cancelarle \$1.200.000 por mes a partir del 9 de abril de 2013 para que su trabajo fuera recompensado y también propuso tomar un plan de 1000 minutos para la misma a nombre de la asociación para poder tener contacto permanente con los aliados, los socios y demás.

Hecha la propuesta se les pidió a los presentes la aprobación (*sic.*) y el 80% de los presentes levantaron la mano quedando estipulado y aprobado (*sic.*) lo dicho¹⁷.

Finalmente, se anexó también el acta de *“asamblea extraordinaria de asociados No 15”* de 12 de octubre de 2013, en la cual se señala que KARINA CAMARGO *“representante legal de la anterior junta”*... *“dio las gracias por la participación en dicha reunión ya que era muy importante porque se elegiría de nuevo los dignatarios de la junta que la representarían legalmente ante cualquier entidad. También dio las gracias por el apoyo brindado durante su periodo como representante y dijo que todo estaba muy bien y tendida (sic.) a mejorar con el tiempo porque ya estábamos pisando fuerte en Bogotá y otras partes del país”*¹⁸, y acto seguido, se le reeligió como presidente por *“unanimidad... sin haber ningún oponente”*¹⁹.

¹⁵ Folio 110.

¹⁶ Folio 11.

¹⁷ Folio 75.

¹⁸ Folio 17

¹⁹ Folio 18.

En los estatutos de ASOFRUCHITAGÁ, que obran como prueba en el expediente y de los cuales consta su lectura en el acto inaugural de 30 de junio de 2012²⁰, se reglamentó:

ARTÍCULO 21. FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA: Los miembros de la Junta Directiva en su seno elegirán Presidente, Vicepresidente, Tesorero, secretario y un vocal que tendrán las responsabilidades específicas previstas a continuación:

a. Presidente (a): Le corresponde convocar, presidir y proponer el orden del día de las reuniones de la Junta Directiva y la Asamblea General, y suscribir las actas respectivas conjuntamente con el secretario. El presidente lleva la presentación institucional de la ASOCIACIÓN conjuntamente con el Director Ejecutivo (Si lo hay) y suscribe el (*sic.*) nombre de la ASOCIACIÓN el contrato mediante el cual se vincula al Director Ejecutivo. Actúa como representante legal en caso de faltas temporales del director Ejecutivo, de manera provisional tendrá a su cargo la representación legal de la entidad y las funciones del Director Ejecutivo mientras este cargo se encuentre vacante²¹.

Con relación al representante legal, denominado “director ejecutivo”, establecieron los estatutos:

ARTÍCULO 23. DIRECTOR EJECUTIVO: La ASOCIACION, de ser necesario, tendrá un Director Ejecutivo que será el representante legal, elegido por la Junta Directiva. En sus faltas temporales será reemplazado por el Presidente, hasta que la misma junta designe su reemplazo.

El representante legal podrá o no recibir remuneración por sus servicios

Es claro pues que KARINA CAMARGO desempeñó simultáneamente las funciones de Presidenta de ASOFRUCHITAGÁ, y por no haberse designado director ejecutivo, residualmente las de su representante legal, siendo por este rol por el que reivindica su condición de trabajadora, en la medida en que tal como lo establecen los estatutos “*Los miembros de la Junta Directiva no*

²⁰ “Se dio lectura artículo por artículo al proyecto de estatutos, siendo aprobado por unanimidad. Los cuales se anexan al final del acta y forman parte integral de este documento”. Folio 12.

²¹ Folio 68.

*recibirán remuneración alguna por el cumplimiento de sus funciones” (art 21, inciso final)*²². Es decir, tal cual lo reconoció la Demandante en su interrogatorio, al mismo tiempo que encabezó el órgano directivo y votó en las juntas como Presidenta de la Asociación²³, solicita ser reconocida como una subordinada.

Con relación al ejercicio concreto de la labor, JAIME OMAR MALDONADO RIVERA, quien fungió como tesorero de la ASOCIACIÓN coetáneamente con KARINA CAMARGO, y que es por ello testigo directo de tal ejercicio, manifestó que la Asamblea se reunía *“cada tres, cada seis meses, era muy esporádico”*, mientras que sobre la Junta Directiva refirió que *“nunca hubo reunión de junta directiva”*, pues *“sólo se reunió una sola vez, que fue el día de que nos llamaron a rendir cuentas, una sola vez de resto nunca”*, hecho confirmado por la testigo ADRIANA ALEXANDRA CAMARGO BECERRA, quien indicó que *“yo sólo veía que se reunía, muchas veces se reunía era Karina, Jaime Omar y en ocasiones, la secretaria”*, ello a pesar que la Demandante, dubitativa, afirmó que la Junta se reunía todos los meses²⁴.

Sobre la autonomía y cumplimiento de horario en el desarrollo de su labor, la Demandante refirió:

PREGUNTADO: ¿Sabía y conocía usted que la asociación es sin ánimo de lucro, donde todas aquellas personas que se asociaban o hacían parte de la asociación tenían como único fin la comercialización del durazno? CONTESTÓ: Cuando la fundaron pues la verdad yo. PREGUNTADO: ¿Es cierto o no es cierto? CONTESTÓ: Es cierto. PREGUNTADO: Diga cómo es cierto sí o no que Usted, en virtud del desarrollo de la comercialización del durazno que efectúa ASOFRUCHITAGÁ,

²² Idem.

²³ "PREGUNTADO: Según los estatutos para que el representante legal ejecutará determinadas acciones se requería decisiones tomadas por la Junta ¿cómo hacía Usted, que era presidente de la Junta, para votar las decisiones y a la vez cumplirlas como representante legal? CONTESTÓ: Se hacían las reuniones y de ahí se tomaban las decisiones y pues ellos me ordenaban si se puede hacer, no se puede hacer, con supervisión de ellos. PREGUNTADO: Pero, ¿Usted votaba en las decisiones como presidenta de la Junta? CONTESTÓ: Sí, señora". Audiencia de 17 de septiembre de 2019, segunda parte 2h4mm30ss.

²⁴ "PREGUNTADO: ¿En el tiempo que Usted estuvo en la Asociación, ¿cada cuánto se reunía la Junta Directiva? CONTESTÓ: Cuando se nos presentaba algún inconveniente o cuando teníamos que presentarles algo a la Asamblea General, por lo menos dos veces, a veces hacíamos asambleas generales mensualmente. PREGUNTADO: No, de la Junta Directiva estoy hablando. CONTESTÓ: De la Junta Directiva cuando hacíamos. PREGUNTADO: O sea, la Junta Directiva es presidente, vicepresidente, fiscal, tesorero, secretario, vocales ¿cada cuánto? CONTESTÓ: Cuando hacían las asambleas señora juez. PREGUNTADO: Y ¿cuándo hacían las asambleas al año cuantas, hacían? CONTESTÓ: Ahí sí. PREGUNTADO: ¿1, 2, 3? CONTESTÓ: Varias, porque cuando empezó a arrancar el proyecto y todo eso era seguido que hacíamos reuniones. PREGUNTADO: ¿Todos los meses? CONTESTÓ: Sí, creo que sí"²⁴. Idem, 2h4mm.

era de manera independiente y autónoma en su gestión.
CONTESTÓ: Ciertamente. PREGUNTADO: Diga cómo es cierto sí o no que Usted no estaba condicionada a una jornada laboral, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad de la comercialización del durazno. Diga cómo es cierto sí o no que atendiendo a la actividad de la comercialización del durazno, Usted no estaba sometida a un horario de 8 a 12 y de 2 a 6.
CONTESTÓ: Sí, es cierto. PREGUNTADO: Diga cómo es cierto sí o no que a ningún miembro de la Junta Directiva le fue asignado (sic.) una remuneración o retribución por su trabajo?
CONTESTÓ: Ciertamente²⁵.

Además, no sólo reconoció no haber presentado ningún informe de gestión, estatutariamente obligatorio, sino que aceptó que no hubo “orientación” alguna para el desempeño de su labor:

PREGUNTADO: ¿Rindió Usted trimestralmente informes de cuentas de su cargo a la Junta Directiva o la Asamblea?
CONTESTÓ: No, señora. PREGUNTADO: ¿Por qué razón no lo hizo? CONTESTÓ: Pues en ese momento, pues la verdad los conocimientos y como la llevar la asociación se veía fácil, ¿sí?, pero más nunca uno, **nunca los estatutos y todo ese tipo de cosas, hubo alguien que por lo menos nos dijera: “mire Usted, esto es lo que a usted le toca hacer, mire esto está mal, esto”, ¿sí? no tuvimos mucha orientación**²⁶.
*Énfasis fuera de audio.

Respecto a ello, debe tenerse en cuenta que la Demandada la convocó a un proceso de rendición provocada de cuentas para el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2012 a 31 (sic) de junio de 2014, en el cual, una vez analizado el material probatorio, efectivamente se demostró que la aquí Actora no había rendido informes sobre su gestión²⁷.

Asimismo, la Demandante, requerida sobre el contenido de las supuestas órdenes que recibió, apenas refirió un manejo puntual de una crisis de sobreoferta de durazno:

PREGUNTADO: ¿A Usted le impartían órdenes en cuanto al modo, cantidad y tiempo en que debía ejecutar su trabajo?
CONTESTÓ: Sí, señora. PREGUNTADO: ¿Quién le impartían

²⁵ Audiencia de 17 de septiembre de 2019, segunda parte, 1h51mm, cd a folio 170.

²⁶ Ídem, 2h2mm.

²⁷ Sentencia Juzgado Segundo Civil –Laboral del Circuito de Pamplona. Folio 154-156

esas órdenes? CONTESTÓ: En las asambleas o la Junta Directiva. PREGUNTADO: Concretamente, ¿qué órdenes le daban? CONTESTÓ: Por lo menos, un caso por lo menos hubo una vez que hubo muchísimo durazno muchísimo se juntaron casi 7-8 viajes, ya la gente en Bogotá no me recibía, entonces qué hice, llamé a la secretaria y le dije: “por favor, hagamos una reunión a ver qué hacemos”, entonces, se acordó por medio de la junta citar a Asamblea General, y en la Asamblea ellos determinaron que no, que enviarlo a cómo diera y abajo en la escogedora del señor OLINTO PEÑA está llena de durazno y ya no cabe más y hay dos carros más por recibirles ¿qué hacemos? entonces dijeron: “no, pues recojan y envíen lo que más puedan, a lo que reciban en Bogotá al precio que digan entonces” ¿qué hice? acaté las órdenes de ellos y fue bajar, conseguí los obreros y trabajar y mandar y despacharlo²⁸.

Finalmente, afirmó que para sus decisiones le “tomaba conocimiento” a la Asamblea:

PREGUNTADO: Usted afirma eso en la demanda, sin embargo, según lo afirman varios testigos se dice que usted era autónoma, que usted realmente hacía lo que quería, le decían haga esto, pero Usted hacía todo lo contrario ¿qué tiene que decir sobre esto? CONTESTÓ: Que eso es mentira porque así como quedaron en las actas o sea yo no, yo en ningún momento para yo hacer algo yo nunca me valí sola, o sea, yo no tomaba las decisiones de que la Asociación va a hacer esto, no, siempre **se les tuvo conocimiento como tal a la Junta Directiva y a la asamblea**, cuando hubo lo del proyecto alianzas productivas ellos firmaron, la Junta Directiva como tal firmó las cartas, porque yo sin embargo, cuando hubo el problema después en el 2015 o sea en esos meses después del 30 de julio, yo no les quise firmar nada hasta que ellos no me dieran cartas de todo de que sí me respaldaban, que yo firmara eso porque como digo, o sea no, **yo no tomaba decisiones sola**²⁹.

*Énfasis fuera de audio.

El panorama entonces, en el cual la Demandante pretende ser reconocida como trabajadora por haber padecido la estrecha sujeción distintiva de la subordinación laboral, dista de una relación en la cual se encontrase sometida a seguir órdenes, y los elementos para concluirlo son los siguientes: i).- Era integrante del órgano administrativo de la Asociación, la Junta Directiva (como su presidenta), y en esa condición reconoció haber votado las decisiones que ejecutó; ii).- La Junta Directiva (como tal), nunca se reunió; iii) Nunca presentó

²⁸ ídem, 2h8mm.

²⁹ ídem, 2h13mm.

un informe de gestión ni a la Asamblea ni a la Junta Directiva, siendo incluso impelida judicialmente a hacerlo; iv) Su ejercicio como representante legal era adventicio, en la medida en que lo ejerció residualmente, por ser presidente de la Asociación. v) No sólo reconoció que en su labor no recibió ninguna “orientación”, sino que afirmó que su vínculo con la Asamblea, que se reunía esporádicamente, era “tomarle conocimiento” (tomándose incluso el albedrío de no dar cuentas de su gestión), relacionamiento que dista, y por mucho, de las imposiciones y el control del subordinamiento laboral.

Visto lo anterior, es ineludible confirmar la decisión de primera instancia, en la medida en que las pruebas recaudadas permitieron desvirtuar la presunción de laboralidad de la relación, por no existir subordinación en ella.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

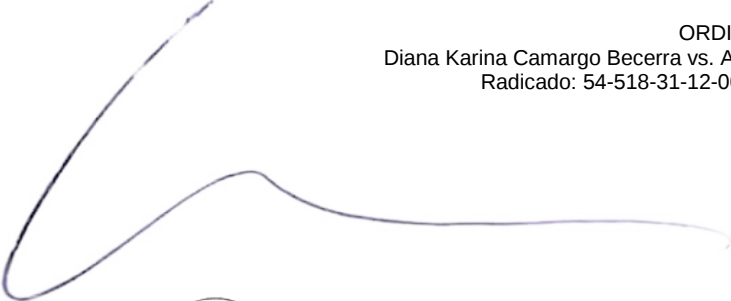
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la **SENTENCIA APELADA**, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito los días 17 y 18 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la Demandante en un salario mínimo legal mensual vigente, incluidas agencias en derecho.

TERCERO: DEVOLVER, en su oportunidad, la actuación al Juzgado de origen.

Decisión discutida y aprobada en sala virtual realizada el 5 de febrero de 2021



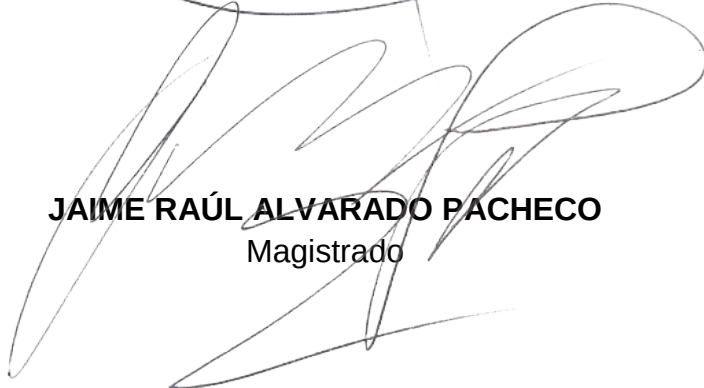
NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS

Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Magistrado

Firmado Por:

**NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d698e53f6056bac0aea9d896fb45e8c92625ff3395b35359e7e924242e6c51
e**

Documento generado en 05/02/2021 03:12:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**